

des, gozarán de los mismos derechos de navegación que las embarcaciones propias, excepto para la navegación de cabotaje.

Art. 14. En caso de compra, expropiación o requisa temporaria de una o más embarcaciones, habiendo discrepancia en la fijación de su precio o indemnización, el procedimiento a seguir será el siguiente: designación de un árbitro por cada parte, y, en caso de no ponerse de acuerdo nombrarán un tercer árbitro, y si no llegaren a un acuerdo para esto, será designado como tercer árbitro el Lloyd's de Londres. La decisión de los árbitros será inapelable y los gastos de arbitraje serán costeados por partes iguales.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintisiete de Agosto del año un mil novecientos sesenta y tres.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulojio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

M. Samaniego

César Barrientos

LEY N. 903.—Que concede una pensión especial a la señora María Heliadora Ramos Vda. de Romero.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y :

Artículo 1º Concédese una pensión especial de (Gs. 6.000.—) Seis mil guaraníes, mensuales, a la señora María Heliadora Ramos Vda. de Romero.

Art. 2º Suspéndense, en vida, a la beneficiaria de la presente ley, los derechos jubilatorios ordinarios.

Art. 3º Impútese la presente erogación a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiocho de agosto del año un mil novecientos sesenta y tres.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

J. Eulojio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 29 de Agosto de 1963.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado:

A. STROESSNER

César Barrientos

LEY N. 904.—Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

L E Y :

Artículo 1º Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio, fomentar la producción industrial mediante la instalación de nuevos establecimientos y el mejoramiento de los existentes; facilitar la distribución, circulación y consumo de los bienes de origen nacional y extranjero y promover el incremento del comercio—interno e internacional.

Art. 2º Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades:

a) adoptar, en coordinación con otros organismos oficiales, la política económica más conveniente a la nación, relacionada con las fuentes de abastecimiento de bienes y servicios, con el volumen de la demanda actual de los mismos y en previsión de la futura, con la comercialización de dichos bienes, y con los problemas relacionados con los transportes;

b) formular planes y programas de desarrollo industrial y comercial;

c) promover, proteger y fomentar la actividad industrial y el comercio interno y externo de la República;

d) considerar las solicitudes de privilegios para la instalación de nuevas plantas industriales y la ampliación y modernización de las existentes, dando prioridad a las que sean de beneficio para la economía nacional;

e) vigilar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de las leyes que otorguen privilegios o tratamientos preferenciales a las empresas industriales;

f) patrocinar y estimular en coordinación con otros organismos oficiales, la investigación y evaluación de los recursos naturales disponibles con fines industriales;

g) promover la formación y fomentar el desarrollo de las industrias básicas, tales como las de combustibles sólidos y líquidos; y las de aprovechamiento de fuentes energéticas;

h) realizar estudios y análisis económicos sobre el desenvolvimiento industrial del país;

i) fijar, con la colaboración de otros organismos del Estado y/o privado, las normas técnicas industriales, las especificaciones y demás condiciones a las que serán sometidas las materias primas y artículos manufacturados, a fin de asegurar su correcta elaboración para los usos de la industria y del comercio, y fiscalizar la adecuada aplicación de dichas normas;

j) poner en ejecución, en casos de emergencia declarados por el Poder Ejecutivo, las medidas necesarias para el normal abastecimiento de materias primas, productos intermedios y artículos terminados, de producción nacional o extranjera, con el objeto de evitar combinaciones que tiendan a su acaparamiento, a la especulación indebida sobre sus precios, a suprimir la libre concurrencia, y para hacer frente a eventuales situaciones de escasez de los mismos, regulando su producción y su comercialización internas, su importación, y/o su exportación;

k) otorgar y proteger las patentes de invención, las marcas de fábricas y de comercio, los modelos y dise-

ños industriales, y los nombres y lemas comerciales;

l) participar en estudios, reuniones o negociaciones internacionales relacionados con el desarrollo industrial y comercial de la nación, como asimismo en las negociaciones para el establecimiento de zonas francas y puertos libres, dentro y fuera del país;

m) compilar, elaborar y publicar, en coordinación y cooperación con otras instituciones públicas y/o privadas, las estadísticas industriales y comerciales básicas y continuas;

n) patrocinar y/u organizar, en colaboración con otros organismos estatales y/o privados, exposiciones, ferias, congresos, y seminarios de carácter industrial y comercial;

o) representar al Estado en las entidades de economía mixta y servir de vínculo entre el Poder y los Entes Autárquicos que desarrollen actividades industriales y comerciales;

p) participar en consejos, comisiones y grupos de trabajos creados con fines industriales y comerciales;

q) inspeccionar establecimientos comerciales, industriales, depósitos y almacenes a los efectos del cumplimiento de la presente ley;

r) exigir la exhibición de libros y papeles de comercio de los industriales y comerciantes, que fueren necesarios para investigar los costos de producción de artículos manufacturados, los precios de comercialización de los mismos y de las mercaderías de necesidad general, bajo la obligación por parte de los funcionarios intervinientes, de guardar rigurosa reserva. La exhibición de referencia se exigirá en cada caso de virtud de una resolución expresa.

Art. 3º El Ministerio podrá crear comisiones, consejos y grupos de trabajo para el cumplimiento de funciones específicas.

Art. 4º El Ministerio podrá aplicar sanciones consistentes en multas, decomisos de mercaderías y clausura de establecimientos industriales y comerciales, por infracciones a la ley y sus reglamentaciones, conforme a reglamentación que dictará previamente el Ministerio, fijando las infracciones y la gradación de las sanciones.

Art. 5º El monto de la multa podrá ser el equivalente de un jornal mínimo fijado para los obreros de la jurisdicción de la Capital, hasta el de 1.000 jornales mínimos, según la gravedad de la infracción.

Art. 6º El decomiso recaerá exclusivamente sobre la mercadería objeto de la infracción.

Art. 7º La clausura del establecimiento industrial o comercial podrá ser temporal o definitiva y será impuesta únicamente en casos de reincidencia en graves infracciones.

Art. 8º Las sanciones serán aplicadas por Resolución Ministerial, previo sumario administrativo, con intervención de los interesados. El afectado podrá recurrir, de la resolución dictada, previo cumplimiento de la misma, ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de cinco días de su notificación.

Art. 9º A los efectos del cobro judicial de las multas, servirá de suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución respectiva, debiendo sustanciarse el juicio por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto por el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales.

Art. 10. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veintiocho de agosto del año un mil novecientos sesenta y tres.

Pedro C. Gauto Samudío
Secretario

J. Eulio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Asunción, 30 de Agosto de 1963.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: A. STROESSNER

José A. Moreno G.

LEY N. 905.—Que acuerda pensión graciable a varios padres, viudas e hijas de Jefes y Oficiales fallecidos.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY :

Artículo 1º Acuérdase pensión graciable de (Gs. 5.000.—) Cinco mil guaraníes, mensuales, a la señora Frida Siemer, Vda. del Gral. de Brig. S.R. don Manue Rojas, fallecido el día 6 de junio de 1.944, a consecuencia de enfermedad.

Art. 2º Acuérdase pensión graciable de (Gs. 4.000.—) Cuatro mil guaraníes, mensuales, a la señora Teresa Malberti, Vda. del Cap. de Nav. Maq. don Juan Mauricio Villamayor, fallecido el día 21 de setiembre de 1.951, a consecuencia de enfermedad.

Art. 3º Acuérdase pensión graciable de (Gs. 3.000.—) Tres mil guaraníes, mensuales, a la señora Daniela Aquino, Vda. del Cap. de Avc. S.R. don Luis Escario, fallecido en la Ciudad de Buenos Aires, (República Argentina) el día 18 de enero de 1.951, a consecuencia de enfermedad.

Art. 4º Acuérdase pensión graciable de (Gs. 3.000.—) Tres mil guaraníes, mensuales, a la señorita María Lidia D. León M., hija del extinto Cap. de Cab. Rva. don Rigoberto León, fallecido en la 1ª División de Caballería el día 8 de febrero de 1.947.

Art. 5º Acuérdase pensión graciable de (Gs. 3.000.—) Tres mil guaraníes, mensuales, al señor Luis Trasií Figueira, padre del extinto Tie. 1º de Rva. don Guillermo Trasfi, fallecido a consecuencia de enfermedad contraída en la Guerra del Chaco.

Art. 6º Acuérdase pensión graciable de (Gs. 3.000.—) Tres mil guaraníes, mensuales, al señor José Ezequiel Caballero, padre del extinto Sub.Tte. Feliciano Caballero, fallecido el día 25 de octubre de 1.948, a consecuencia de heredas recibidas.

Art. 7º Suspéndense en vida, a los beneficiarios de la presente ley, los derechos jubilatorios ordinarios o extraordinarios.

Art. 8º La Dirección del Tesoro pagará las pensiones acordadas por la presente Ley, desde la fecha de su promulgación, con cargo a los fondos de Jubilación.